



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00271
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al reunirse los requisitos formales de los artículos 82 y s.s, y 422 C.G.P, en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO con CC. 70.040.161, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con la representación legal de LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA; por las siguientes sumas de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 18.191.587) por capital, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente, causados a partir del 07 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P, y decreto 806 de 2020.

Advirtiéndose en la citación personal, que, de no poder comparecer electrónicamente, podrá excepcionalmente comparecer a las instalaciones físicas del Juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este oficio, para lo cual, deberá comunicarse previamente a la dirección de correo electrónico j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el demandante opta por la notificación de manera electrónica – Decreto 806 de 2020-advertirá que dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de entrega de este comunicado, enviar un correo electrónico j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

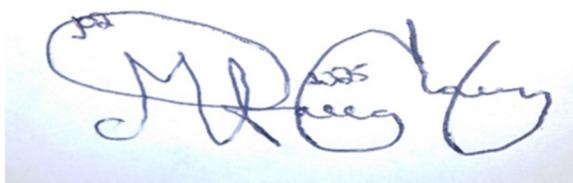
TERCERO: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular

excepciones de mérito -artículos 431 y 442 9ftisdein-.

Advertir que la notificación por canal digital se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante a la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, con tarjeta profesional No.183.661 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a date '2025' written above the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00271
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado al despacho por correo electrónico, el Juzgado dispone decretar el embargo de 30% de la mesada pensional que reciba el demandado RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO con C.C. 70.040.161; a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloquen los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO:408

Señores,
COLPENSIONES.

Comunico a usted que, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 050884003002 2021 00271 00 instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO con CC. 70.040.161; por auto de la fecha se ordenó decretar el embargo de 30% de la mesada pensional que reciba el demandado RAMIRO BUSTAMANTE GIRALDO con C.C. 70.040.161; a cargo de COLPENSIONES.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161ecafc88d39939c261e8532a669f3a4120b8d7f34c0e386fcfe7fd82c5786b**
Documento generado en 05/04/2021 07:43:20 PM